

INSTITUTE TIME CLAUSES HULLS

(Cláusulas del Instituto para Cascos – A término)

1 NAVEGACION

- 1.1 El buque queda cubierto, sujeto a las estipulaciones de este seguro, en todo momento, y se le permite salir o navegar con o sin práctico, realizar viajes de pruebas y asistir y remolcar a buques o embarcaciones en peligro, pero queda convenido que el buque no será remolcado, excepto cuando sea usual, o hasta el primer puerto o lugar seguro cuando necesite asistencia, ni efectuará servicios de remolque o salvamento bajo contrato previamente suscrito por el Asegurado y/o los Armadores y/o Gerentes y/o Fletadores. Esta Cláusula 1.1 no excluye los remolques usuales en relación con la carga y descarga.
- 1.2 En el caso de que el buque fuera utilizado en algún tráfico que incluyera operaciones de carga o descarga en el mar desde o/a otro buque (con excepción de artefactos de puerto o de tierra) no será recobrable bajo este seguro ninguna reclamación por pérdida de o daños al buque asegurado o responsabilidad frente a cualquier otro buque que se hayan derivado de las referidas operaciones de carga o descarga, incluso durante la aproximación, estancia al costado y alejamiento, a menos que se haya dado aviso previo a los Aseguradores de que el buque va a ser utilizado en tales operaciones y se haya aceptado cualquier modificación de la cobertura y prima adicional requeridas.
- 1.3 En el caso de que el buque saliera (con o sin carga) al efecto de ser (a) desguazado, o (b) vendido para desguace, cualquier reclamación por pérdida de o daños al buque ocurridos con posterioridad a tal salida, tendrá como límite el valor del mercado del buque como chatarra en el momento de la ocurrencia de tal pérdida o daños, a menos que se haya dado aviso previo a los Aseguradores y se haya acordado cualquier modificación de los términos de cobertura, valor asegurado y de prima adicional requerida. Nada de lo previsto en esta Cláusula 1.3 afectará a reclamaciones bajo las Cláusulas 8 y/u 11.

2 PRORROGA

Si el buque a la terminación de éste seguro, se encontrase en la mar, o en peligro, o en puerto de refugio o de escala, continuará cubierto previo aviso a los Aseguradores, hasta su puerto de destino mediante la correspondiente prima a prorrata mensual.

3 INFRACCIONES

Quedará mantenida la cobertura en caso de cualquier infracción de garantía con relación al cargamento, tráfico, lugar, remolque, servicio de salvamento o fecha de salida, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador tan pronto como se haya conocido por el Asegurado la infracción y hayan sido acordadas las modificaciones de la cobertura y la prima adicional requerida.

4 TERMINACION

Esta Cláusula 4 prevalecerá no obstante cualquier estipulación manuscrita, mecanografiada o impresa en este seguro que pueda resultar contraria a la misma.

A no ser que los Aseguradores acuerden lo contrario por escrito, este seguro terminará automáticamente en el momento en que ocurra.

- 4.1 Cambio de la Sociedad Clasificadora del buque o cambio, suspensión, cancelación, retirada o expiración de su clase en la misma, teniendo en cuenta que si el buque se hallara navegando, tal terminación automática quedará diferida hasta su llegada al próximo puerto. No obstante, si tal cambio, suspensión cancelación o retirada de su clase resultara de una pérdida o daño de los cubiertos en la Cláusula 6 de este seguro o estuviera cubierto por un seguro del buque sujeto a las Cláusulas en vigor del Instituto –A término para Guerra y Huelgas tal terminación automática sólo operará cuando el buque continúe viaje a su siguiente puerto sin la previa aprobación de la Sociedad Clasificadora.
- 4.2 Cualquier cambio, voluntario o no, de propietario o bandera, transferencia a una nueva gerencia, o un fletamiento sobre la base de “casco desnudo”, o requisa de título o uso del buque, teniendo en cuenta que si el buque tiene carga a bordo y ha zarpado ya del puerto de carga o se halle en la mar en lastre, tal terminación automática podrá ser retrasada si fuera solicitada, mientras el buque prosiga el viaje programado, hasta su llegada al puerto final de descarga si estuviera cargado o al puerto de destino si navegara en lastre. No obstante, en el caso de requisa de título o uso, tal terminación automática ocurrirá a los quince días después de dicha requisa, tanto si el buque se halla en alta mar como si se halla en puerto, a no ser que se hubiera llegado a un previo acuerdo por escrito con el Asegurado.
Se efectuará extorno de la prima neta a prorrata diaria.

5 CESION

Queda convenido que ninguna cesión de este seguro o de intereses en el o de cualquier suma que sea o deba ser pagada por el mismo, obligará o será reconocida por los Aseguradores, a menos que aviso fechado de tal cesión o

interés, firmado por el Asegurado y por el cedente en el caso de cesión subsiguiente, sea recogido en esta póliza y que ésta, con tal endoso, se presente antes del pago de cualquier reclamación o extorno de prima.

6 RIESGOS

6.1 Este seguro cubre la pérdida de o daño al objeto asegurado causados por:

6.1.1 peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables

6.1.2 incendio, explosión

6.1.3 robo con violencia por personas ajenas al buque

6.1.4 echazón

6.1.5 piratería

6.1.6 avería o accidente en instalaciones nucleares o reactores

6.1.7 contacto con aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, medios de transporte terrestre, equipos o instalaciones de muelle o puerto

6.1.8 terremotos, erupciones volcánicas o rayos

6.2 Este seguro cubre la pérdida de o daño al objeto asegurado causados por:

6.2.1 accidente durante las operaciones de carga-descarga o corrimiento de la estiba del cargamento o combustible

6.2.2 estallido de calderas, roturas de ejes o cualquier defecto latente en la maquinaria o casco

6.2.3 negligencia del Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos

6.2.4 negligencia de reparadores o fletadores siempre que tales reparadores o fletadores no figuren como Asegurados bajo el presente contrato

6.2.5 baratería del Capitán, Oficiales o Tripulación

siempre que tal pérdida o daño no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes.

6.3 El Capitán, Oficiales, Tripulación o Prácticos no serán considerados como propietarios, a efectos de esta Cláusula 6, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

7 RIESGOS DE CONTAMINACION

Este seguro cubre la pérdida de o daño al buque asegurado causada por cualquier autoridad gubernativa que actúe en virtud de los poderes otorgados a la misma para prevenir o mitigar un riesgo de contaminación, o una amenaza del mismo, que provenga directamente de un daño al buque del que los Aseguradores sean responsables bajo este seguro; quedando bien entendido que esa actuación de la autoridad gubernativa no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes del buque, o de cualquiera de ellos, para prevenir o mitigar los referidos riesgos o sus amenazas. El Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados propietarios, en el sentido de la presente Cláusula 7, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

8 3/4 DE RESPONSABILIDAD POR COLISION

8.1 Los Aseguradores se comprometen a indemnizar al Asegurado las tres cuartas partes de cualquier importe o importes pagados por el Asegurado a cualquier otra persona o personas a causa de que el Asegurado haya resultado legalmente responsable de daños ocasionados por:

8.1.1 pérdida de o daño a cualquier otro buque, o propiedad a bordo de cualquier otro buque

8.1.2. demora o pérdida de uso de cualquier otro buque o propiedad a bordo del mismo

8.1.3 avería gruesa de, salvamento de, o salvamento bajo contrato de, cualquier otro buque o propiedad a bordo del mismo

cuando tales pagos por parte del asegurado sean como consecuencia de colisión del buque aquí asegurado con cualquier otro buque.

8.2 La indemnización prevista en esta Cláusula 8, será adicional a la indemnización prevista por los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes estipulaciones:

8.2.1 Cuando el buque asegurado entre en colisión con otro buque y ambos sean culpables, entonces, a menos que la responsabilidad de uno de los buques o la de ambos esté limitada por la Ley, la indemnización bajo esta Cláusula 8 será calculada según el principio de responsabilidad cruzada, como si los Armadores respectivos hubieran sido obligados a pagarse mutuamente la proporción de los daños sufridos por cada uno de ellos, según pueda haber sido acordado al establecerse el saldo o importe pagadero por o al Asegurado a consecuencia de la colisión.

8.2.2 En ningún caso la responsabilidad total de los Aseguradores bajo las Cláusulas 8.1 y 8.2 podrá exceder su parte proporcional de las tres cuartas partes del valor asegurado del buque aquí asegurado, con respecto a cada colisión.

8.2.3 Los Aseguradores pagarán igualmente las tres cuartas partes de los costes legales incurridos por el Asegurado o que el Asegurado pueda verse obligado a satisfacer con respecto a procesos para dirimir la responsabilidad o la limitación de la misma, con el previo consentimiento por escrito de los Aseguradores.

EXCLUSIONES

8.2 Quedará siempre entendido que por esta Cláusula 8 en ningún caso se indemnizará cantidad alguna que el Asegurado deba pagar con respecto de:

8.3.1 remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargamentos, o cualquier otra cosa

8.3.2 todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa, excepto otros buques o bienes a bordo de los mismos

- 8.3.3 el cargamento u otras propiedades cargadas en el buque asegurado o los compromisos del mismo
- 8.3.4 la pérdida de vidas, lesiones corporales o enfermedades
- 8.3.5 polución o contaminación de todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa (excepto otros buques con los que el buque asegurado haya entrado en colisión o bienes a bordo de tales buques).

9 BUQUES HERMANOS

Si el buque asegurado por la presente entrara en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte a los mismos Armadores o dependiente de la misma Gerencia, o recibiese de él servicios de salvamento, el Asegurado tendrá los mismos derechos por este seguro como si el buque fuese completamente propiedad de Armadores no interesados en el buque aquí asegurado; pero en tales casos la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados, será sometida a un solo arbitro designado de común acuerdo entre Aseguradores y Asegurado.

10 AVISO DE RECLAMACION Y PRESUPUESTOS

- 10.1 En caso de accidente por el cual pueda resultar una reclamación de pérdida o daño bajo este seguro, deberá darse aviso a los Aseguradores antes de la inspección y también, si el buque estuviera en el extranjero, al Agente del Lloyd más próximo, a fin de que los Aseguradores puedan designar un inspector que les represente si así lo desean.
- 10.2 Los aseguradores tendrán derecho a decidir el puerto al cual el buque deba dirigirse para entrar en dique o reparar (los gastos adicionales del viaje, efectuado para cumplir los requerimientos de los Aseguradores serán reembolsados al Asegurado) y los Aseguradores tendrán derecho de veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o firma encargada de la misma.
- 10.3 Los aseguradores pueden también solicitar o exigir que se soliciten varios presupuestos de reparación del buque. Cuando un presupuesto así solicitado sea aceptado con la aprobación de los Aseguradores, se concederá una bonificación al tipo del 30 por 100 anual, sobre el valor asegurado, por el tiempo perdido entre la comunicación de solicitud del presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que tal tiempo sea exclusivamente perdido como consecuencia de la petición de presupuesto y con tal que sea aceptado sin demora después de recibida la aprobación de los aseguradores.

Se abonarán con cargo a la bonificación citada cualesquiera sumas recobradas respecto al combustible y provisiones, nómina y manutención del Capitán Oficiales y Tripulación o de cualquier miembro de ella, incluyendo las cantidades admitidas en Avería Gruesa y por cualesquiera cantidades recobradas de terceros respecto de daños por detención y/o pérdida de beneficio y/o gastos, por el período que comprende la bonificación del presupuesto o cualquier parte de él.

Cuando una parte del coste de las reparaciones de averías, no tratándose de un deducible, no sea recobable de los Aseguradores, la bonificación será reducida un una proporción análoga.

- 10.4 En el caso de incumplimiento de las condiciones de esta Cláusula 10, se deducirá un 15% del importe a que ascienda la reclamación.

11 AVERIA GRUESA Y SALVAMENTO

- 11.1 Este seguro cubre la proporción del buque por salvamento, gastos de salvamento y/o avería gruesa, reducidos en razón de cualquier infraseguro, pero en el caso de sacrificio del buque por avería gruesa el Asegurado podrá recuperar el total de la pérdida, sin antes hacer previo uso de su derecho de hacer contribuir a los otros interesados.
- 11.2 La liquidación será efectuada de conformidad con la ley y la práctica usual en el lugar donde termine la aventura común, si el contrato de fletamento no estipulara ninguna condición especial al respecto: pero cuando el contrato de fletamento así lo prevea, la liquidación se efectuará de acuerdo con las Reglas de York-Amberes.
- 11.3 Cuando el buque navegara en lastre y sin contrato de fletamento, se aplicarán las Reglas de York y Amberes de 1974 (excluidas las XX y XXI) y a tal efecto el viaje se entenderá continuado desde el puerto o lugar de salida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea de arribada forzosa o a un puerto o lugar al que se dirija exclusivamente para cargar combustible. Si ocurriera el abandono de la aventura originalmente contemplada en cualquier puerto o lugar intermedios, el viaje se considerará terminado allí mismo.
- 11.4 En ningún caso bajo esta Cláusula 11 se reconocerá reclamación alguna cuando la pérdida no haya sobrevenido con el fin de evitar o con relación al intento de evitar un riesgo asegurado.

12 FRANQUICIA DEDUCIBLE

- 12.1 No se abonará ninguna reclamación derivada de un riesgo cubierto, a menos que el conjunto de todas las reclamaciones resultantes de cada accidente o evento separado (incluyendo las reclamaciones bajo las cláusulas 8, 11 y 13) excedan deen cuyo caso dicha cantidad será deducida. No obstante, los gastos de inspeccionar los fondos después de una embarrancada serán abonados si se ha incurrido especial y razonablemente en ellos, aunque no se encontrasen averías. Esta

cláusula 12.1 no será de aplicación a una reclamación por pérdida total o pérdida total constructiva del buque, o en el caso de dicha reclamación, a ninguna asociada bajo la Cláusula 13, surgida del mismo accidente u ocurrencia.

12.2 Las reclamaciones por daños a consecuencia de malos tiempos durante una travesía marítima sencilla entre dos puertos consecutivos, serán tratadas como si fueran debidas a un solo accidente. En el caso de que estos malos tiempos se extendieran durante un período que no estuviese totalmente garantizado por este seguro, la franquicia deducible a aplicar, sobre la reclamación recobable bajo este contrato, se calculará en la proporción que el número de días de malos tiempos comprendidos en el período cubierto por este seguro, represente sobre el número total de días de temporal habido durante la travesía marítima sencilla.

La expresión “malos tiempos” contenida en esta Cláusula 12.2 se considerará que incluye contactos con hielo flotante.

12.3 Los recobros, excluidos intereses, de cualquier reclamación sujeta a la franquicia mencionada más arriba, serán abonados por entero a los aseguradores hasta el importe por el que la reclamación, sin deducir el recobro, exceda de dicha franquicia.

12.4 Los intereses comprendidos en los recobros, se distribuirán entre Asegurado y Aseguradores, teniendo en cuenta las cantidades pagadas por estos últimos y las fechas en que fueron hechos efectivos los pagos, aún cuando con la adición de estos intereses, los aseguradores pudieran recibir una suma mayor que la que ellos hubieran pagado.

13 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO (SUE AND LABOUR)

13.1 En cualquier caso de pérdida o avería es obligación del Asegurado y de sus empleados o agentes, adoptar las medidas que puedan ser razonables al objeto de evitar o reducir una pérdida que sea recuperable bajo este seguro.

13.2 Sujeto a las estipulaciones que siguen y a la cláusula 12, los Aseguradores contribuirán a sufragar los gastos debida y razonablemente incurridos por el asegurado, sus empleados o agentes por tales medidas. No son recuperables bajo esta cláusula 13, la Avería Gruesa, ni Gastos de Salvamento (excepto los previstos en la cláusula 13.5), ni los gastos de defensa o reclamación por colisión.

13.3 Las medidas adoptadas por el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el objeto asegurado, no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni prejuzgan en forma alguna los derechos de cada parte.

13.4 Cuando se incurra en gastos como resultado de la aplicación de la Cláusula 13, la responsabilidad de este seguro sobre tales gastos, guardará la misma proporción que la que represente el valor asegurado sobre el valor del buque aquí convenido o sobre el valor del buque en estado sano en el momento del acaecimiento que diera lugar a tales gastos, si el valor en estado sano excediera de dicho valor. Cuando los Aseguradores hayan admitido una reclamación por pérdida total y la propiedad asegurada se salve, lo estipulado anteriormente no será de aplicación, a menos que los gastos incurridos en el cumplimiento de las obligaciones del Asegurado excedan del valor de dicha propiedad salvada, en cuyo caso se aplicará únicamente a la cantidad de los gastos que excedan de dicho valor.

13.5 Cuando se admita una reclamación por pérdida total del buque dentro de este seguro y se haya incurrido razonablemente en gastos para salvar o intentar salvar el buque y otros bienes y no existan recobros o los gastos excedan a los recobros, entonces este seguro indemnizará la prorrata que le corresponda en tal proporción de los gastos o de los gastos que excedan de los recobros, según sea el caso, y que puedan considerarse como razonablemente incurridos en relación con el buque; pero si el buque fuese asegurado por menos de su valor en estado sano en el momento del siniestro que da origen a los gastos, el importe recuperable bajo esta cláusula, se reducirá en proporción al infraseguro.

13.6 La cifra recuperable bajo esta Cláusula 13 será adicional a las pérdidas de otra forma recuperables bajo este seguro, teniendo como límite la cantidad asegurada con respecto al buque.

14 NUEVO A VIEJO

Las reclamaciones serán pagaderas sin deducción de nuevo a viejo.

15 TRATAMIENTO DE FONDOS DEL BUQUE

En ningún caso se aceptará reclamación alguna con respecto al rascado, chorreado con arena y/u otra preparación de superficies, o pintura de los fondos del buque, a menos que:

15.1 el chorreo de arena y/u otras preparaciones de superficies de planchas de fondos nuevas se aplique y suministre en taller en tierra.

15.2 el chorreo de arena y/u otras preparaciones de superficies se aplique a:

los extremos o superficies de las planchas contiguas a planchas renovadas o reparadas, que fueran dañadas en el transcurso de operaciones de soldadura y/o de reparación,

Superficies de planchas dañadas en el transcurso de operaciones de carenado, bien sea en su sitio o en tierra.

- 15.3 el suministro y aplicación de la primera capa de imprimación/anticorrosivo a aquellas superficies mencionadas específicamente en 15.1 y 15.2 que figuran anteriormente, sean aceptadas como parte de los costos razonables de las reparaciones, con respecto a las planchas de los fondos que resultaran dañadas a causa de un riesgo asegurado.

16 SALARIOS Y MANUTENCION

En ningún caso se admitirá reclamación alguna, excepto en Avería Gruesa, por los salarios y manutención del Capitán, Oficiales, Tripulación, o de alguno de sus miembros, salvo en el caso de que se incurra en ellos únicamente por el traslado necesario del buque de un puerto a otro, a causa de reparaciones de daños cubiertos por los Aseguradores, o por viajes de pruebas con motivo de tales reparaciones, pero solamente por los salarios y manutención devengados mientras el buque esté en ruta.

17 COMISION DE AGENCIA

En ningún caso se abonará cantidad alguna bajo este seguro en concepto de remuneración del asegurado por el tiempo y esfuerzos dedicados a la obtención y aporte de documentos o información, o con respecto a la comisión o gastos de cualquier gerente, agente, compañía de gerencia o agencia o similares, que hayan sido designados por o en nombre del Asegurado para realizar tales servicios.

18 DAÑOS NO REPARADOS

18.1 El cálculo de la indemnización con respecto a reclamaciones por daños no reparados, se basará en la depreciación razonable del valor de mercado del buque en el momento de la terminación de este seguro que resultare de tales daños no reparados, pero sin que exceda los costes razonables de reparación

18.2 En ningún caso serán responsables los Aseguradores por daños no reparados si posteriormente ocurriera una pérdida total (independientemente de si se halla o no cubierta por este seguro) durante el período cubierto por este seguro o cualquier ampliación del mismo.

18.3 Los Aseguradores tampoco serán responsables con respecto de daños no reparados que excedan el valor asegurado a la terminación de este seguro.

19 PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

19.1 Para determinar si el buque constituye pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como valor del buque reparado y no serán tenidos en cuenta el valor del buque averiado o desguazado ni de sus restos

19.2 Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, basada en el costo de recuperar y/o reparar el buque, será indemnizable, a menos que tal costo excediera del valor asegurado. Para tomar esta determinación, sólo deberá ser tenido en cuenta el costo relativo a un solo accidente o secuencia de daños derivados de un mismo accidente.

20 RENUNCIA AL FLETE

En caso de pérdida total o pérdida total constructiva, los Aseguradores no harán reclamación alguna por flete, háyase cursado noticia de abandono o no.

21 GARANTIA DE DESEMBOLSOS

21.1 Se autorizan los seguros adicionales siguientes:

21.1.1 Desembolsos, Comisiones de Administradores, Beneficios o Exceso o Incremento del valor del Casco y Máquina. Un importe que no exceda del 25% del valor aquí declarado.

21.1.2 Flete, Flete Contratado o Flete Anticipado, asegurado a termino. Un importe que no exceda del 25% del valor aquí declarado, menos cualquier suma asegurada, como quiera que se describa, bajo la 21.1.1.

21.1.3 Flete o Alquiler bajo contratos por viaje. Un importe que no exceda del flete bruto o alquiler correspondiente al cargamento del viaje presente y el del cargamento del viaje sucesivo (incluyendo, si es necesaria, una travesía preliminar y una intermedia en lastre) más los gastos de seguro. En el caso de un fletamento por viaje, cuando el pago se efectúe sobre una base temporal, el importe autorizado del seguro se calculará de acuerdo con la duración estimada del viaje, supeditado a la limitación de dos travesías con carga, como queda establecido en la presente. Cualquier importe asegurado por 21.1.2 será tenido en cuenta y únicamente podrá ser asegurado el exceso de él, cuyo exceso deberá ser reducido en el flete o alquiler que se anticipe o gane por la cantidad bruta así anticipada u obtenida.

21.1.4 Flete anticipado si el buque sale en lastre y no bajo fletamento. Un importe que no exceda del flete bruto anticipado sobre el cargamento de la próxima travesía, debiendo ser dicho importe razonablemente estimado sobre la base del tipo corriente de flete en el momento del seguro, más los gastos de seguro. Cualquier importe asegurado bajo 21.1.2 deberá ser tenido en cuenta solamente el exceso podrá garantizarse.

21.1.5 Contrato de Fletamento o Alquiler a Tiempo (Time Charter) o Contrato de Fletamento o alquiler por Series de Viajes. Un importe que no exceda del 50% del alquiler bruto que ha de ganarse según el contrato en un período no mayor de dieciocho meses. Cualquier importe asegurado bajo 21.1.2 deberá tenerse en cuenta y únicamente podrá asegurarse el exceso, que deberá ser reducido cuando el alquiler se haya

anticipado o ganado bajo el contrato, en el 50% del importe bruto así anticipado o ganado, pero la suma asegurada no necesita ser reducida en tanto el total de las sumas aseguradas bajo 21.1.2 y 21.1.5 no exceda del 50% del alquiler bruto que ha de ser aún ganado según contrato. Un seguro bajo esta Sección puede empezar en el momento de la firma del contrato de fletamento.

21.1.6 Primas. Un importe que no exceda de las primas reales de todos los intereses asegurados por un período no superior a doce meses (excluyendo las primas aseguradas por las precedentes secciones pero incluyendo, si fuera necesario las primas o cuotas estimadas de cualquier seguro de Club o Guerra, etc.) con reducción a prorrata mensual.

21.1.7 Externas de prima. Un importe que no exceda de los externos reales que correspondan bajo cualquier seguro, pero que no sean recuperables en virtud del mismo, en caso de pérdida total del buque, ya sea por un riesgo asegurado o por cualquier otra causa.

21.1.8 Seguros, independientemente del importe que se estipule, sobre:
Cualquier riesgo excluido por las cláusulas 23, 24, 25 y 26 que siguen.

21.2 Queda entendido que ningún seguro sobre cualquiera de los intereses enumerados en las precedentes 21.1.1 a 21.1.7 en exceso de las sumas en ellas autorizadas y ningún otro seguro que incluya la pérdida total del buque, P.P.I. (Policy Proof of Interest), F.I.A. (Full Interes Admitted) o subordinado a cualquier otra fórmula análoga, es ni será concertado para tomar efecto dentro de la vigencia de este seguro por o por cuenta del Asegurado, Armadores, Gerentes o Acreedores hipotecarios. No obstante queda convenido, en todo caso, que cualquier infracción de esta garantía no proporcionará a los Aseguradores defensa alguna en una reclamación del Acreedor hipotecario que haya aceptado este seguro sin conocimiento de tal infracción.

22 EXTORNOS POR AMARRE Y CANCELACION

22.1 Serán extornados como sigue:

22.1.1 Prorrata mensual neta por cada mes no comenzado si este seguro se cancela de mutuo acuerdo.

22.1.2 Por cada período de 30 días consecutivos que el buque permanezca en un puerto o zona de fondeadero, con tal que dicho puerto o zona de fondeadero hayan sido aprobados por los Aseguradores (con las licencias especiales que más abajo se indican):

(a)..... Por ciento neto, no estando bajo reparación.

(b)..... Por ciento neto, estando bajo reparación.

Si el buque se encuentra bajo reparación solamente durante una parte de un período por el cual procede reclamar un extorno, el extorno abonable será calculado proporcionalmente al número de días ocupados de acuerdo con a) y b) respectivamente.

22.2 SIEMPRE A CONDICION DE QUE:

22.2.1 No hubiera acaecido una pérdida total del buque, causada por un riesgo asegurado o de otro modo, durante un periodo cubierto por este seguro o cualquier ampliación del mismo.

22.2.2 No se abonará un extorno en ningún caso, cuando el buque esté fondeado en aguas expuestas, o no protegidas, o en un puerto o zona de fondeadero no aprobados por los Aseguradores, pero, siempre que los Aseguradores acepten que esta zona de fondeadero no aprobada se considera enclavada en las proximidades de un puerto o zona de fondeadero aprobados, los días durante los cuales el buque permanezca paralizado en la repetida zona no aprobada podrán ser añadidos a los días en que se encuentre en el puerto o zona de fondeadero aprobados para calcular el período de 30 días consecutivos, y el extorno se abonará por la parte proporcional de dicho período en que el buque se encuentre realmente inactivo en puerto o zona de fondeadero aprobados.

22.2.3 Las operaciones de carga o descarga, o la presencia de cargamentos a bordo, no serán óbice para la concesión de extornos, sin embargo, no serán concedidos extornos por cualquier período durante el cual el buque sea aprovechado como almacén de mercancías, o con el propósito de alijar otros buques.

22.2.4 En caso de cualquier modificación de la prima anual, los citados porcentajes de extorno serán ajustados convenientemente.

22.2.5 Caso de que un extorno abonable por la presente Cláusula 22 se base en 30 días consecutivos que afecten a pólizas sucesivas, contratadas por el mismo Asegurado, este seguro responderá solamente por un importe calculado proporcionalmente a los tipos de período mencionados en 22.1.2 (1) y/o (b) por el número de días comprendidos en el período de este seguro, al cual sea efectivamente aplicable un extorno. Ese período sobrepuesto empezará a contar, a opción del Asegurado, bien desde el primer día en que el buque esté fondeado, o a partir del primer día de un período de 30 días consecutivos, como queda estipulado en los apartados 22.1.2 (a) o (b) ó 22.2.2 anteriores.

Las siguientes cláusulas tendrán carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier otra condición establecida en este seguro y contraria a las mismas.

23 EXCLUSION DE GUERRA

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

23.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil de parte o contra un poder beligerante

23.2 captura, embargo, arresto, restricción o detención (baratería y piratería exceptuadas) y las consecuencias de dichos actos o cualquier intento de los mismos.

23.3 Minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

24 EXCLUSION DE HUELGA

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

24.1 huelgistas, obreros en situación de cierre patronal o personas que participen en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles

24.2 terroristas o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

25 EXCLUSION DE ACTOS MALICIOSOS

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivados de:

25.1 la detonación de un explosivo

25.2 cualquier artefacto bélico

y causado por cualquier persona que actúe maliciosamente o en razón de un motivo político.

26 EXCLUSION NUCLEAR

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto derivados de cualquier artefacto de guerra en el que se emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

EL TOMADOR DEL SEGURO

Fdo.: